



511P 7978

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 21 días del mes de marzo del año 2024, en el expediente administrativo al rubro listado instaurado en contra de [REDACTED] se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 30 de enero del año 2024 se emitió orden de inspección número **QU012RN2024**, suscrita con firma autógrafa del **MVZ GABRIEL ZANATTA PÖEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro; mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, para lo cual se verificará lo siguiente:

- El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala en el punto 4.3.10 de la citada norma.
- Que las instalaciones en donde se aplica el tratamiento térmico cumplan con lo señalado en el inciso a), b), c), y d) del punto 4.1.5.3 de la citada norma.
- Que la figura y el contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias utilizada por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la norma antes citada.
- Que la colocación de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias cumpla con lo estipulado en el punto 4.2.4 de la norma antes citada.
- Que se cumpla con lo señalado en el punto 4.3.4 consistente en "...Las personas autorizadas para el uso de la Marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la Marca establecida en la presente Norma, únicamente en el domicilio señalado en la Autorización otorgada por la secretaría..."
- El personal actuante deberá requerir a la persona autorizada para el uso de la marca conforme al punto 4.3.8 exhiba sus informes semestrales del año 2021, 2022 y 2023
- El personal actuante le debe de hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "...será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVI, 4, 7 fracción LIX, 14 fracción VI, 20 fracción VIII, 34 fracción VI, 37, 39, 53, fracción I y X, 63 fracción VIII, 65 fracciones I, II y III, 113, 133, 154, 155 fracciones II, XIV, XVII, XX y XXIX, 154, 159, 161, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el artículo 170 fracción I, 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en atención a la NOM144-SEMARNAT-2017; artículo 1, 2, 154 fracción VII, XIII, XV, 166 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 184, 186 y 188 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro procedieron a circunstanciar el acta de inspección número **RN012/2024**, en el domicilio señalado con anterioridad, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos u omisiones.

TERCERO.- Que una vez analizado debidamente el contenido de la Orden y el Acta de Inspección antes descritas, esta autoridad advirtió la posible irregularidad consistente que al momento de llevar a cabo la visita de inspección el compareciente no presentó los certificados de calibración correspondientes a los años 2021, 2022.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.2/00003-24**
CIERRE NÚMERO: **08/2024**

CUARTO.- Que en fecha 14 de febrero del año 2024 al hacer una el [REDACTED]

[REDACTED], que se inspecciona, dice tener el carácter de representante legal, presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación al acta de inspección número **RN012/2024**, mediante el cual realizó manifestaciones diversas, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran a la literalidad; asimismo se agregó al ocuro de cuenta las documentales que consideró pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, **el veinticinco de febrero de dos mil tres**, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente

2

Eliminado 38 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- Que en el acta de inspección número **RN012/2024**, se circunstanciaron los hechos y omisiones que a continuación se transcriben:

ACTA DE INSPECCION EN MATERIA FORESTAL (NOM-144-SEMARNAT-2017)

En Lomas Linda, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, siendo las 11:18 horas del día 09 de febrero del año 2024,, dos mil veinticuatro, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Julio Rebollo Saldivar y Sergio Godoy Rodríguez, constituido(s) en las instalaciones del Inmueble, ubicado en Avenida de las Fuentes número 14 Colonia Loma Linda, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, cerciorándose (cerciorándonos) de que es el domicilio citado y por el dicho del C. RAFAEL ROA RAMOS.

Acto seguido se solicitó la presencia del C. RAFAEL ROA RAMOS, atendiendo la diligencia con el C. RAFAEL ROA RAMOS en su carácter de titular del número único MX-2465 HT, quien lo acredita con su dicho, quien se identifica con credencial para votar número 0565002571875, que edad 53 años, estado civil casado, originario de Hidalgo, con domicilio en Circuito en Viñedos número 14 Fraccionamiento Bosques de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, con domicilio en para oír y recibir notificaciones en domicilio para oír y recibir notificaciones Avenida de las Fuentes número 14 Colonia Loma Linda, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número QU0012RN2024, de fecha 30 de enero del año 2024,, expedida por Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022 de conformidad con el oficio número PFPA/1/021/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número PFPA/03660 y PFPA/03661 misma que cuentan con una vigencia del 12 de enero del año 2024 al 31 de diciembre del año 2024, expedida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la

4





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurren, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia).

de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia). procediendo a designarlos [REDACTED] recayendo tal designación en el [REDACTED] de [REDACTED] ocupación [REDACTED] originario de [REDACTED] con [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y al [REDACTED] educ [REDACTED] ocupación [REDACTED] originario de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar número 2064483272, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía del testigo designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el inmueble. Las COORDENADAS GEOGRAFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos: [REDACTED] a 1931 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 6 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: _ Garmin, modelo: Gps map76CSx.

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Así mismo la visita tendrá por objeto verificar las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes

- El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3.10 de la citada norma., con respecto a la [REDACTED] para el tratamiento Térmico.

Ante lo cual el inspeccionado exhibe original del oficio número F. 22.01.02.02/828/20 de fecha 09 de septiembre del año 2020, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo original y copias Simples, mismas que se cotejan con su original, devolviéndole el original al inspeccionado y agregando las copias simples a la presente como anexo.

Así mismo, exhibe oficio número F. 22.01.02.02/1815/23 de fecha 10 de octubre del año 2023, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo original y copias Simples, mismas que se cotejan con su original, devolviéndole el original al inspeccionado y agregando las copias simples a la presente como anexo.

4.1.5.3. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo, con lo siguiente:

a) Sistema de calefacción:

Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 56°C de manera constante al centro de la pieza más gruesa por al menos 30 minutos continuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Al respecto se observa lo que al parecer es un horno térmico fitosanitario mismo que se fija mediante impresiones fotográficas, las cuales se agregan como anexo a la presente, tiene las siguientes características, el horno que es abastecido por gas





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

L.P. construido de estructura metálica y lámina, a decir del inspeccionado cuenta con material aislante, además se aprecia con las siguientes dimensiones 5.80 mts de largo, 5.80 mts de largo por 3.90 mts de alto, con dos puerta de acceso, contando con deflectores que permiten distribuir el calor de forma uniforme.

b) Sistema de circulación de aire:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa abastecida por gas Lp contando cuatro ventiladores de 16" cada uno que hace la función de Sistema de Circulación.

• La cámara de calor debe estar diseñada de tal forma que permita la circulación uniforme del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa es abastecida por gas L.P. contando cuatro ventiladores de 16" cada uno que hace la función de Sistema de Circulación, contando con deflectores que permiten circule el calor de forma adecuada.

• Utilizar deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera si es necesario para asegurar el flujo adecuado del aire.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa es abastecida por Gas L. P. que al quemarse genera calor, señalando el inspeccionado se utiliza los espaciadores para mejor funcionamiento del proceso conforme lo marca la NOM-144-SEMARNAT-2017, observándose que cuenta con deflectores que permite que circule el calor de forma adecuada al circular el aire.

• Utilizar ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluye de los mismos sea suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa es abastecida por Gas Lp que al quemarse generan calor y el cual cuenta con cuatro ventiladores de 16" cada uno que hace la función de Sistema de Circulación

C) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa abastecida por gas Lp que al quemarse genera calor, contando con un sistema semiautomático con lo que se regula el tratamiento fitosanitario y registro del proceso señalando el inspeccionado.

Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES a decir del visitado en la cámara el punto más frío señala el inspeccionado que es de la pared derecha 2 metros al frente y dos metros al centro de la estufa por donde están los termopares.

• Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES La estufa es abastecida por gas Lp al quemarse generan calor, contando con tres termopares.

• Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se le solicita al inspeccionado el certificado de calibración de los equipos en el que se da el tratamiento fitosanitario, a lo que el inspeccionado exhibe original del certificado de calibración número TK-CT-324-2023, Con Fecha De Calibración 04 de septiembre del año 2023, expedido por Servicios De Instrumentación Y Calibración Del Occidente. Mismo que se agrega copia simple como anexo a la presente. Quedando sin exhibir los certificados de los años 2021 y 2022. Como paso en el acta de inspección realizada el día 21 de septiembre del 2022.

5



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

• Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se le solicita al visitado exhiba evidencia de que cuenta con registros de los tratamientos térmicos durante un periodo, 2021, 2022, y 2023 a lo que el inspeccionado NO exhibe los registros de los tratamientos térmicos del periodo solicitado, mencionando que los entregara en fechas posterior al cierre de la presente acta de inspección, solo exhibe evidencia de que cuenta con registros de los tratamientos térmicos del año 2023, el cual se anexa en copia simple a la presente acta, así mismo, se solicitan los certificados de calibración del periodo solicitado a lo cual inspeccionado exhibe original del certificado de calibración número TK-CT-324-2023, Con Fecha De Calibración 04 de septiembre del año 2023, expedido por Servicios De Instrumentación Y Calibración Del Occidente., mismo que se agregan como anexo en copia simple a la presente.

D) Sistema de construcción La cámara de calor debe estar sellada y aislada, incluyendo el piso.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que la cámara de calor se encuentra completamente sellada asilada incluyendo el piso.

-Que la figura y el contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias utilizada por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2. y 4.2.3 de la Norma antes citada.

4.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:

las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se observa que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

4.2.2 La marca debe contener.

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.

YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:

HT Abreviatura del tratamiento térmico.

MB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: el visitado menciona que se colocaba un marco metálico y con serigrafía se asentaba el numero autorizado del sello que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

4.2.3 Cualquier información adicional debe colocarse fuera de los bordes de la Marca.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: en la colocación del sello que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. No se observa en su interior ninguna nomenclatura extra en algún producto con tratamiento térmico fitosanitario.

las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

4.2.4. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que el sello es legible, permanente y se coloca en lugar visible en por los dos lados opuestos del embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] HT con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o gravada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca.
OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que el sello se coloca con tinta negra, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017, con el número autorizado [REDACTED] con abreviatura HT.

c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES no se observan etiquetas o calcomanías dentro del sello, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

d) La Marca es intransferible.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se la hace de conocimiento al inspeccionado.

4.3.4 las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la marca establecida en la presente norma, únicamente en el domicilio señalado de la autorización otorgada por la secretaría.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El particular dice tener conocimiento de este punto y comenta que únicamente se coloca el sello en el domicilio sujeto de la inspección.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se le solicita el inspeccionado exhiba los informes semestrales correspondientes al año de 2021, 2022 y 2023 a lo cual al momento exhibe los informes de los tratamientos realizados entregados ante la SEMARNAT, Del Periodo solicitado. Documentos que exhibe en original mismo que se cotejan con copias simples que se agregan como a nexa a la presente acta de inspección devolviéndole los originales al inspeccionado.

Se verifican las 22 Constancias de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, de las cuales el inspeccionado informó a la SEMARNAT con la Bitácora 22/BR-0082/07/23, en donde se desprende que el periodo que informa es del 01 de julio del año 2023 al 08 de septiembre del mismo año como se observa a continuación:

FOLIO	FECHA
570	04/07/2023
571	08/07/2023
572	11/07/2023
573	15/07/2023
574	17/07/2023
575	18/07/2023
576	19/07/2023
577	19/07/2023
578	20/07/2023
579	07/08/2023
580	08/08/2023
581	10/08/2023
582	15/08/2023
583	14/08/2023
584	17/08/2023



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.2/00003-24**
CIERRE NÚMERO: **08/2024**

Señalando el inspeccionado bajo protesta de decir verdad no llevo a cabo ningún tratamiento térmico sanitario, fuera del periodo autorizado, obtenido su nueva autorización mediante el oficio F.22.01.02.02/1815/2023 de fecha 10 octubre del año 2023, misma que obra agregada a la presente acta de inspección

Manifestando el inspeccionado que Reanudado el tratamiento térmico fitosanitario hasta el día 17/10/2023, lo que se verifica mediante la Constancia el folio número 00591, mismo que obra en la presente diligencia como anexo.

EL Personal
actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "... Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Se le hace de conocimiento al inspeccionado de que en caso de no presentar dos informes semestrales consecutivos Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría.

Una vez concluida la inspección objeto de la presente, el(los) inspector(es) hace(n) saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación al artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el C. RAFAEL ROA RAMOS.

III.- Cabe señalar que el acta de inspección número **RN012/2024** circunstanciada en fecha 09 de febrero del año 2024, se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"... **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

IV.- Que en fecha 14 de febrero del año 2024 el [REDACTED] presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación al acta de inspección número **RN012/2024** efectuada el día 09 de febrero del año 2024, mediante el cual realizó manifestaciones diversas, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran a la literalidad; asimismo se agregó al ocuro de cuenta las documentales siguientes:

a) Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejado con original de los tratamientos correspondientes a los años 2021 y 2022.

Téngase por recibido el escrito presentado por el escrito de cuenta y por presentadas las pruebas documentales que acompaña, ordenándose se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, tendiéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Ahora bien, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las pruebas documentales que fueron presentadas en esta Delegación Federal el día 14 de febrero del año 2024 por el [REDACTED] mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.2/00003-24
CIERRE NÚMERO: 08/2024

probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Del análisis realizado a la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que las pruebas documentales que exhibe el inspeccionado resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número **RN012/2024**, de igual manera se desvirtúa la irregularidad marcada en el acta de inspección número **RN012/24** la cual señala la omisión de presentar los Certificados de Calibración correspondientes al año 2021 y 2022, puesto que, son documentos que ya han sido solicitados en el expediente abierto con anterioridad PFPA/28.3/2C.27.2/00037-22 en el cual se realizará el seguimiento correspondiente dentro del ya mencionado expediente.

En este sentido cabe precisar que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

VI.- Que bajo este contexto y valorando el acta de inspección número **RN012/2024**, así del como del análisis de la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **RN012/2024**, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que los hechos descritos en el acta de inspección de referencia se subsumen.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y

RESUELVE

PRIMERO.- Que personal adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, al realizar la visita de Inspección circunstanciada en el acta número **RN012/2024**, se advierte así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente

al



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.2/00003-24**
CIERRE NÚMERO: **08/2024**

en el que se actúa se concluye que los hechos descritos en la acta de inspección número RN012/2024 se subsumen, por tales razones esta autoridad **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta anteriormente citada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

TERCERO.- La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

CUARTO - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracciones XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas. CUMPLASE.

mgj